

Coronel de las Indias, D. Juan de Guzman, y D. Juan de Perpetua y  
 D. D. de la Cruz, y D. Juan de Guzman, y D. Juan de Perpetua y  
 D. Juan de Guzman, y D. Juan de Perpetua y  
 que Comisario D. Gabriela Pantoja, en el fin del Poble, y  
 mudado en el dia de hoy segun Velaciona por el Comisario  
 General: Y queriendo presentarse el Reconocimiento, mudado en el dia  
 como del Comisario, y la pared bien que venia el finido, se halla  
 no habiendo crecido de aquella en otra alguna, y mudado en  
 digna Vicio a la esquina de la casa de D. Felipe Arriaga, entendiéndose  
 por que sugirandose a la propiedad suya no adelantó las cosas que  
 se detienen queriendo señalarse a la mudacion del Comisario  
 D. Juan de Guzman, y D. Juan de Perpetua y, por cuya razon no hallando alguna p.  
 cosa la obra debe continuarse inmediatamente. Como qual dia por  
 echo de este nuevo Reconocimiento, y por bien firmado D. Juan de Guzman,  
 D. Juan de Perpetua y, y D. Juan de Guzman, y D. Juan de Perpetua y  
 D. Juan de Guzman, y D. Juan de Perpetua y, y D. Juan de Guzman, y D. Juan de Perpetua y

y  
 Hago saber al Maestro de Obras de esta Ciudad, que  
 en virtud de la de D. Gabriela Pantoja, la continue bajo la  
 mudra de seis duados con cuergo a lo que se ha presente  
 en el Reconocimiento, que se hizo en el dia como del Comisario, y que  
 bamento se ha practicado para el mejor estado en el dia de  
 hoy, con consentimiento del Procurador Comunal, en el que venia  
 habiendo crecido D. Juan de Guzman de la Lina, que se ha de ser  
 mudado, y del Comisario que antes tenia, mudado a la propiedad que  
 pertenece a D. Gabriela, haciendome saber al mismo tiempo  
 al Procurador General y Diputado del Comisario Juan de Guzman



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

quiero fundante y formalidad que en un tiempo de  
Obra, no impidan su continuacion bajo la multa de  
veinte ducados de multa exacion de cada ducado de  
aplicados a disposicion del Ayuntamiento, por las  
atribuciones su comision de com. Reformar las Provis.  
de la Policia: Al Es. D. Merino Garcia Perez, que lo  
subscrito en iguales casos quando le com. se acompa  
no solo del caballero Regidor Diputado de Policia, aqui  
por nombramto del Ayuntamiento corresponden en  
funciones, para que de lo com. se tomara con el  
la Provis. que com. Don Fernando de S. J. Estrane  
Soldado y Caballero Maestre de la M. de  
Indias Coronel de Milicia Provis. y Regidor de  
Policia de esta C. N. Ciudad. Por tanto Agoro  
Dere de mil ochocientos diez y seis =

Moldan y Gil

Antemi.

Juan Arce Arce



quienes llevaran la dicha cuenta y razon de la  
limosna que anse y se fante, y paguen todo lo que  
sea correspondiente a los gastos de ella, a cuyo inten-  
to se despachara a favor de los mismos señores  
el conducente libramto de la motivada cantidad de los  
Dovecientos y cinquenta r. poniendose por Cauza  
de el testimonio de este deudor y lo firman a tra-  
cepacion del Sr. Josedel Rio p. no saber hacerse y  
doylo yo en no do y lee-

Man. Perez & Antonio Mosquera

Manuel Molcan

Feliciana Vicente Parado  
Caj. m. y Villoria

Man. Garcia Lopez

En 19 de Abril de 1860

10  
Ciento treinta y seis mrs.

SEELLO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS  
DIEZ Y SEIS.

**DON JOSÉ GARCÍA RELOBA,**

ESCRIBANO DE CÁMARA DEL REY NUESTRO SEÑOR, MAS AN-  
TIGUO DE LOS DE LO CIVIL EN LA REAL AUDIENCIA DE ESTE  
REYNO DE GALICIA, Y SECRETARIO DEL ACUERDO Y PRESI-  
DENCIA DE ELLA &c.

**C**ertifico, que en el acuerdo celebrado en 27 de Junio de este año, se presentó á nombre del Venerable Dean y Cabildo de la Santa Apostólica Metropolitana Iglesia de Santiago el Real Despacho y Pedimento siguientes: =D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina = Á los del nuestro Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de nuestras Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos nuestros Reynos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las personas de qualquier grado, estado, ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta nuestra Carta tocara, ó tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia; *Sabed*: Que con orden de nuestra Real Persona, de 22 de Febrero de mil setecientos setenta y uno, se remitió á consulta del nuestro Consejo, un Memorial del Duque de Arcos, quejándose de los excesos y violencias que se cometian en la exacción del Voto de Santiago, y solicitando se declarase que en ninguno de los Pueblos de su casa y estados tenia derecho la Santa Iglesia de Compostela á cobrar el referido Voto de Santiago. Tambien hizo recurso el Síndico Procurador general y Personero de la Villa de Marchena, acompañando una justificacion de los excesos que se cometian por los Jueces executores del Voto de Santiago, y solicitando se tomase la providencia que estimase correspondiente, y habiendo expuesto lo que tuvo por conveniente el Venerable Dean y Cabildo de dicha Santa Iglesia, mandó el nuestro Consejo se librasen Provisiones, como se hizo en el año de mil setecientos setenta y dos, para que la citada Santa Iglesia en el término de tres meses executase la compulsa y cotejo de documentos que habia pedido con citacion del Duque de Arcos, y del Fiscal Civil de nuestra Real Audiencia de la Coruña, por el interés que podia resultar á la causa pública, que si por las partes se opusiesen vicios á qualesquiera instrumento, se tragese original, dando comision á D. Marcos Argáiz, Alcalde de lo civil de la referida nuestra Real Audiencia de la Coruña para la práctica de dichas diligencias, y que la nuestra Chancillería de Granada remitiese originales los autos que en ella se habian executoriado sobre el Voto: y habiéndose expuesto y pedido por las referidas partes lo que tuvieron por conveniente, quedaron en tal estado los autos por el fallecimiento del referido Duque de Arcos, hasta que con orden de nuestra Real Persona de veinte y siete de Agosto de mil ochocientos y seis, se remitió al nuestro Consejo una representacion del Diputado de la Provincia de Extremadura, D. Francisco Rodríguez de Ledesma, expresando se hallaba autorizado con poderes especiales de varios pueblos de la misma, refiriendo las estorsiones y violencias que se co-

Despacho.

Santiago, en cuya posesion á consulta del Consejo se ha servido reponerles S. M., entendiéndose desde la soberana sancion publicada en el Consejo en veinte de Marzo de este año. Se encarga á las Chancillerías y Audiencias de Valladolid, Granada, Galicia, y Cáceres, que estén á la mira de que los executores de dicha exacción, no cometan en ella las vexaciones sobre que se han quejado los contribuyentes, acordando las providencias convenientes al efecto. Y cítese por retardado en este pleyto, á todas las personas que en qualquiera concepto sean partes en él." Cuya providencia se hizo saber á nuestros Fiscales, al Licenciado Don Francisco Rodriguez de Ledesma, Diputado de la provincia de Extremadura, al Procurador Ramon Fernandez, que lo es del Venerable Dean y Cabildo de dicha Santa Iglesia de Santiago, y á Lázaro de Soto, que lo es del Grande y Real Hospital de la citada Ciudad. Y vuelto á ver por los del nuestro Consejo en auto que proveyeron en siete de este mes, entre otras cosas, mandaron expedir esta nuestra Carta: por la qual reintegramos al Cabildo y Hospital de Santiago en la percepcion de las cantidades que le correspondan por el Voto de Santiago, en cuya posesion á consulta del nuestro Consejo, se ha servido reponerles nuestra Real Persona, entendiéndose desde veinte de Marzo de este año. Y os mandamos veáis nuestra Real resolucion que queda referida, y la guardéis, cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y executar sin permitir su contravencion en manera alguna, dando para ello las órdenes y providencias convenientes que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á once de Junio de mil ochocientos diez y seis.=D. Gonzalo José de Vilches.=D. Benito Arias.=D. Tadeo Gomez.=D. Felipe de Sobrado.=D. Juan Benito Hermosilla.=Yo D. Bartolomé Muñóz, Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Escribano de Cámara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.=Registrada Aquilino Escudero.=Teniente de Canciller mayor: Aquilino Escudero.=Excmô. Señor: Julian de Veiras Romay, en nombre del Venerable Dean y Cabildo de la Santa Apostólica Metropolitana Iglesia del Señor Santiago: aute V. E. como mas haya lugar digo, que por la Real Cédula, que acompaño expedida en once del corriente, se sirvió S. M. á consulta de su Real y Supremo Consejo, mandar reintegrar á mi parte, y al Grande y Real Hospital de aquella Ciudad en la percepcion del Voto de Santiago, y reponerles en su posesion desde veinte de Marzo de este año: por tanto suplico á V. E. se sirva mandar, guardar y cumplir esta Soberana resolucion, y que á este efecto se circule á las Capitales del Reyno para que estas lo executen á las justicias de su respectivos distritos, á cuyo fin se impriman los correspondientes exemplares ó cópias, que autorizadas por el Secretario de V. E., se dirijan á dichas Capitales para su distribucion, y que verificado todo lo referido se me devuelva la Real Cédula original, con testimonio de lo que V. E. tenga á bien acordar sobre su cumplimiento, para que mi parte pueda colocarle en su archivo, quedando cópia testimoniada en dicha Secretaría que asi es justicia, que pido en virtud del poder que presento.=Licenciado D. Manuel Ferreño.=Julian Veiras Romay.=Y habiéndose pasado á los Fiscales de S. M., que tenian en su poder una orden del Consejo, su fecha quince del mismo mes de Junio relativa á este asunto, expusieron con presencia de todo, en fecha seis del corriente, entre otras cosas lo que sigue.=Los Fiscales de S. M., enterados de la Real Cédula presentada por el Procurador Julian de Veiras Romay á nombre del Venerable Dean y Cabildo de Santiago, y de lo prevenido en la Carta orden del Real y Supremo Consejo de Castilla su fecha quince de Junio último, que obra en expediente separado relativa al Voto de Santiago, dicen: que esta orden tiene dos partes. En la primera se manda que las Chancillerías y Audiencias de Valladolid, Granada, Galicia, y Cáceres, estén á la mira de que los executores de dicha exacción del Voto, no cometan en ella las vexaciones, sobre que recayeron las quejas de los contribuyentes, acordando las providencias convenientes al efecto; y arreglado á esto, creen los Fiscales que el Real acuerdo podrá mandar se circule á las justicias para que lo tengan entendido, y den cuenta de las tropelías, y abusos que puedan advertir, asi como que se guarde y cumpla lo de-

Auto.

terminado por S. M. por la citada Real Cédula, sin perjuicio de la ulterior determinación y dado cuenta en el Real Acuerdo, se proveyó el auto siguiente = La Real Provision del Consejo, presentada á nombre del Venerable Dean y Cabildo en veinte y siete de Junio último, se guarde y cumpla, y circule á las justicias de este Reyno, por medio de las Capitales, imprimiéndose al efecto los correspondientes exemplares, que autorizados por el Secretario del Acuerdo, se dirijan á dichas Capitales para su distribucion, verificándose todo á costa del Venerable Dean y Cabildo, á quien de executado lo referido, se le devuelva la Real Provision con testimonio de esta providencia, quedando cópia certificada de aquella en la Secretaría. Y dichas justicias al paso que guarden, y hagan guardar y cumplir la citada Real Provision, estén á la mira, y dén cuenta de las tropelías, y abusos que puedan advertir en los executores de la exacción de los Votos, segun lo proponen los Fiscales de S. M. en el primer capitulo de su respuesta de seis del corriente, del que se ponga cópia en este expediente, y se inserte en dichos exemplares con esta providencia. Acuerdo del Jueves once de Julio de mil ochocientos diez y seis, estando en él S. E. los Señores D. Pedro Garrido, Regente, D. José Marin, D. José Iriberry, D. Joaquin Villamil, D. Jacobo Teixeira, y D. Manuel Losada, y lo señaló el Señor Marin. = Está rubricado. = Reloba. = Y para que así conste, en cumplimiento de lo mandado, firmo el presente, en la Coruña á veinte del mes de Julio año de mil ochocientos diez y seis.

D. José Garcia Reloba,

De orden del Real Acuerdo dirijo a V. S.  
setenta ejemplares del testimonio expedido  
con inserción de la Real Provi. del Consejo p.  
la qual se manda q. el Nov. Dean y Ca-  
tildo, y Hospital de Santiago sean reinte-  
grados en la percop. de las cantidades que le  
correspondan por el Voto de Santiago, y del  
auto del Acuerdo dado p. su cumplim. a fin  
de que V. S. se sirva disponer su distribu-  
ción a las Juncias del distrito de esa Provincia  
en la conformidad que lo prebiere dho auto;  
de cuyo Voto y de quedar en ejecutar dha  
distrib. dara V. S. aviso al tribunal  
por medio del Señor Regente  
Dios que a V. S. muchos años  
Santiago 12 de Agosto de 1816.

Jose Maria Pelaez

M. N. y L. Ciudad de Betanzos

Señal de Betancor su Ay. mo a 17 de Mayo de 1716

Guardare y cumplir en todas las partes lo que se previene y manda en el R. Despacho y autos en el testimonio anterior, avisó e feo p. que la Justicia de la Provincia les dé en la parte que les toca del Juicio en la forma ordinaria los Exemplares de el de que trata el oficio precitado y se acuerde el Rubro. Lo denunciaron y acordaron S. S. los C. J. y J. de la Real Audiencia de esta N. Ciudad que firman. #

## INSTRUCCION

Que de orden de S. M. se circula para gobierno de los españoles y extranjeros naturalizados que se consideren acreedores del Gobierno frances en virtud del tratado de Basilea y los posteriores que han concluido la paz que ha dado fin á la última guerra.

Para proceder con seguridad tendrán presente los reclamantes el artículo adicional 1.º del tratado de S. M., fecho en Paris el 20 de Julio de 1814.

En este artículo se reconoce por título legitimo de restituciones recíprocas el secuestro y confisco de las propiedades embargadas y confiscadas, y se ha contraido por ambos Gobiernos la obligacion mutua de restituirlas en el estado que tenían en el momento del secuestro ó de la confiscacion.

Es inútil prevenir que por propiedades se entienden no solo los bienes raíces sino los movibles. Cualquiera que haya sido la época de los secuestros y confiscos, nada altera la obligacion de restituirlas.

Tampoco varía esta misma obligacion de las restituciones sobre secuestros y confiscos la circunstancia de que estuviesen pendientes entre los dos Gobiernos en la fecha del tratado, ni que sean anteriores ó posteriores á la guerra, pues que expresa y literalmente el artículo adicional estipula se terminen por una comision mixta las discusiones de intereses que en el día, ó que en lo sucesivo puedan existir entre españoles y franceses, sea que hayan principiado antes de la guerra, ó que se hayan originado despues.

Fuera de los títulos de secuestro y confisco por el artículo 19 del mismo tratado se ha obligado el Gobierno frances á hacer liquidar y pagar, las sumas que resultase quedar debiendo en los países situados fuera de su territorio en virtud de contratos, ú otras cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las Autoridades francesas, tanto en razon de suministros como en virtud de contratos.

Pueden pues los españoles que se hallen en el caso y disposiciones de este artículo formalizar sus reclamaciones, y dirigirlas en la forma que previene el aviso que se dió de Real orden en la gaceta de 8 de Junio último.

Para evitar en quanto sea posible las dudas que pudiera ofrecer este artículo en su inteligencia ó en su extension, deberán los interesados arreglar sus reclamaciones á las explicaciones que ha recibido posteriormente en la solemne convencion concluida en Paris el 20 de Noviembre de 1815 entre la Francia y las Potencias contratantes é interesadas.

En virtud de esta convencion se ha obligado la Francia á extender la liquidacion especialmente á las reclamaciones siguientes:

El Gobierno frances ha contraido la obligacion de hacer liquidar los suministros y aprontos de cualquiera especie que hayan hecho los Comunes (esto es, las ciudades, villas ó pueblos de cualquiera nombre ó denominacion) ó los individuos, y en general cualquiera otro que no sean los Gobiernos mismos en virtud de contratos ó de disposiciones emanadas de Autoridades administrativas francesas que encierren (renfermant) promesa de pago, bien sea que estos suministros y entregas se hayan efectuado en y para los almacenes en general, ó bien para el abasto de las villas y plazas en particular, ó en fin á los egércitos franceses, ó á los destacamentos

de sus tropas, ó á la gendarmería, ó á las administraciones francesas, ó á los hospitales militares, ó en fin para un servicio público, sea el que fuere.

Estas entregas y suministros se justificarán por los recibos de los Guarda almacenes, Oficiales civiles ó militares, Comisarios, Agentes, Inspectores é Interventores.

El valor ó precio de los suministros y entregas se fijará por el que conste de los contratos mismos, ó de otras obligaciones de las Autoridades francesas; y á falta de ajuste formal ó de precio señalado, se arreglará por el que tuvieron los efectos suministrados en los mercados de los lugares mas cercanos al de la entrega.

En la misma convencion se ha estipulado la restitution de gastos para mantener los militares franceses en los hospicios civiles que no pertenecian al Gobierno, siempre que el pago de este mantenimiento se hubiese contratado con obligaciones expresas.

La misma convencion sujeta á la liquidacion, al pago y al reintegro los empréstitos tomados por las Autoridades francesas civiles ó militares con promesa de restitution.

Por el tenor y letra de la misma convencion el Gobierno frances ha pactado la obligacion de reembolsar las anticipaciones que hayan hecho las cajas de los Comunes de orden de las Autoridades francesas y con promesa de restitution.

Por el tenor de la misma convencion se pueden reclamar las indemnizaciones debidas á los particulares por haberles tomado terreno, ó por haberles destruido y demolido edificios, con tal que la toma de terreno, demolicion ó destruccion se hayan hecho de orden de las Autoridades militares francesas para ensanchar ó asegurar las plazas fuertes y ciudadelas, en el caso de que se deba indemnidad en virtud de la ley de 10 de Julio de 1791, y cuando hubiese intervenido obligacion de pagar que resulte de un juicio contradictorio de peritos ó expertos que hubiese arreglado el importe de la indemnidad, ó de cualquier otro acto de las Autoridades francesas.

Por el artículo 31 del tratado de 20 de Julio de 1814 pertenecen á objetos de justa reclamacion los archivos, mapas, planos y láminas que hayan sido substraídos en los paises momentáneamente ocupados por los diferentes ejércitos franceses.

Tales son las disposiciones principales que resultan del tratado de S. M., del artículo adicional y de la convencion posterior sobre el punto determinado de los límites y extension que piden ó admiten las reclamaciones.

Para hacerse con fruto podrán los interesados examinar con su presencia si sus pretensiones se hallan dentro ó fuera de la esfera de los objetos referidos.

El Rey nuestro Señor quiere que sus amados vasallos, ademas de esta instruccion general, sepan el pormenor de las disposiciones que se han pactado con el Gobierno frances, para realizar todo lo estipulado y convenido en materia de reintegros con la atencion escrupulosa que merecen por su naturaleza y por la importancia de los intereses.

Desde luego por el artículo 20 del tratado de 20 de Julio de 1814 se convino en nombrar Comisionados para arreglar y cuidar de la egecucion de todas las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19.

Era natural prescribir á los Comisarios la esfera de sus ocupaciones; y con efecto en el mismo artículo se le señalarán tres puntos:

- 1.º El examen de las reclamaciones.
- 2.º La liquidacion de las sumas reclamadas.
- 3.º El modo del pago que proponga el Gobierno frances.

La experiencia hizo ver que este artículo necesitaba mayores explicaciones.

ciones, pues que era muy posible que hubiese reclamaciones dudosas, sobre cuya admision ó inadmisión, importe, cantidad, suficiencia ó insuficiencia de pruebas justificativas hubiese discordia entre los Comisarios de las comisiones mixtas de las Naciones ó Potencias respectivas.

Fue pues preciso ocurrir á estos casos posibles ó casi necesarios; y con efecto la convencion de 20 de Noviembre de 1815 arregló los medios de terminar toda especie de dudas en la forma siguiente:

La Francia y las otras Altas Partes contratantes é interesadas en este objeto quedan con la facultad y derecho de nombrar Comisarios liquidadores y Comisarios jueces, que residirán en París.

Cada una de las Potencias ó Partes interesadas nombrará Comisarios liquidadores en el número que tubiese por conveniente.

Cualquier Comisario de cualquiera de los Gobiernos podrá reunir en una misma comision todos los Comisarios de diferentes Gobiernos para presentarles y examinar por su medio las reclamaciones de los súbditos de su Gobierno, ó podrá tratar separadamente con el Gobierno francés.

Los Comisarios jueces deben pronunciar definitivamente y en último recurso sobre todos los negocios que en conformidad del presente artículo les remitiesen los Comisarios liquidadores cuando no pudiesen convenirse entre sí.

Cada una de las Altas Partes contratantes ó interesadas puede nombrar tantos jueces como fuese su voluntad. Pero todos estos jueces deben hacer en manos del Guárdasellos de Francia; y en presencia de los Ministros de las otras Altas Partes contratantes residentes en París, juramento de pronunciar sin parcialidad ninguna, con arreglo á los principios establecidos en el tratado de 30 de Mayo de 1814 (es el mismo que celebró el Rey con fecha de 20 de Julio de 1814), y por la presente convencion.

La intervencion de los Comisarios jueces se ha arreglado por la diferente naturaleza y especie de las dudas que pueden ocurrir.

En los casos en que las reclamaciones sean de la naturaleza de las previstas en el tratado de París ó en la presente convencion, y la duda solo recayga sobre la validez de la petición, ó sobre fijar el importe de las sumas reclamadas, la Comision de árbitros se compondrá de seis Comisarios jueces, tres franceses y otros tres señalados por el Gobierno reclamante. La suerte decidirá entre estos seis jueces cual de ellos debe abstenerse de votar. Reducidos por este medio á cinco los Comisarios, juzgarán definitivamente de la reclamacion presentada.

Cuando la duda entre los Comisarios liquidadores fuese sobre si la reclamacion de la discordia pertenece ó no pertenece á las previstas ó consentidas en el tratado de París ó en la presente convencion, la Comision de los árbitros se compondrá de seis miembros, tres franceses y tres señalados por el Gobierno reclamante. Estos seis jueces decidirán á pluralidad de votos si la reclamacion puede admitirse á la liquidacion. En caso de empate ó igualdad de opiniones, se sobreseerá en el examen del negocio, y será la materia de una negociacion diplomática entre los Gobiernos.

En la misma convencion se han arreglado muy detenidamente otros pormenores, que por pertenecer á las formalidades de correspondencia, remision de reclamaciones, turno de ellas, y otras de régimen interior de los Comisarios jueces se omiten como menos interesantes á la instruccion de los interesados.

Pero los reclamantes nunca deberán perder de vista dos puntos fundamentales expresamente estipulados en la citada convencion.

El primero que las Comisiones establecidas no pueden extender su

trabajo de la liquidacion fuera de las obligaciones que resultan del tratado de 20 de Julio de 1814 y de la convencion de 20 de Noviembre de 1815.

El segundo es relativo á la diligencia y celeridad con que los interesados deben presentar las reclamaciones so pena de nulidad de sus derechos á la liquidacion y á las cobranzas. En esta parte no puede ser más terminante ni mas decisiva la letra y el texto de la convencion tantas veces citadas. » Los Gobiernos, dice literalmente, que tienen reclamaciones que hacer en nombre de sus súbditos, se obligan á hacerlas presentar á la liquidacion en el término de un año, á contar del dia del cange de las ratificaciones del tratado. Pasado este término quedará nulo, ó no se reconocerá ningun derecho, reclamacion ni repeticion.»

Tales son las disposiciones generales que de órden de S. M. se comunican para que los interesados formalicen con discernimiento sus reclamaciones, y para que enterados del conjunto de tantos convenios hagan los cálculos de sus esperanzas con arreglo y al nivel de los medios adoptados al intento.

Cuando se encarga á los reclamantes arreglen sus reclamaciones á los tratados no se pretende una certeza absoluta ni relativa de estar comprendidas en los convenios, ni aun seguridad de sus importes fijos, ni de la suficiencia de los documentos justificativos. Inútil seria tanto aparato de Comisiones mixtas, de Comisarios árbitros ó jueces, y tanta prevision, para dirimir dudas, si se hubiesen de excluir las reclamaciones dudosas proceda de donde procediese la duda.

*Es copia.*

*P*or el Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda se me dice con fecha 29 de Julio último lo que sigue:

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho con fecha 26 del presente me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En medio de los repetidos avisos dados al público, y á pesar de la instruccion que se publicó en la gaceta de 8 de Junio de este año para fijar la mas acertada direccion de las reclamaciones justas de los españoles acreedores del gobierno frances, la muchedumbre de recursos, de representaciones, de dudas y de preguntas, ha convencido á S. M. de la necesidad de instruir mas extensamente á todos los interesados, á fin de que procedan con cabal conocimiento en sus solicitudes de reintegros. S. M. siempre dispuesto, en cumplimiento de sus derechos y sagradas obligaciones, á proteger con toda su representacion fuera de las fronteras del reyno los intereses de la Monarquía, no amparará por medio de las Comisiones mixtas reclamaciones que tácita ó expresamente no esten consentidas en los tratados. Al paso que S. M. desea que por error de concepto no se hagan reclamaciones desarregladas, desea tambien con igual anhelo que los reclamantes no omitan por ignorancia ó escasez de luces ninguna instancia ni reclamacion apoyada ó fundada en los tratados y convenciones. Ambos extremos serian perjudiciales: el primero á la confianza infundada de los reclamantes; el segundo á la justicia y el interes de sus vasallos y aun del reyno. Para evitar los dos extremos S. M. ha resuelto que por la secretaría del cargo de V. E. se pase á todos los Intendentes la instruccion que acompaña, con orden de que á la mayor brevedad la circulen por los pueblos de sus respectivas jurisdicciones; exigiéndoles aviso de su recibo y de haberla dado pleno cumplimiento con la diligencia y prontitud que exige este negocio, tan grave por todos sus respetos.

Y de Real orden lo traslado á V. S. con inclusion de doce exemplares de esta, y otros doce de la instruccion referida para el mas pronto y exácto cumplimiento en todas las partes que comprende.

*Lo que participo á V. en cumplimiento de dicha Real orden con un exemplar de la referida instruccion para que la haga saber á los habitantes de esa jurisdiccion.*

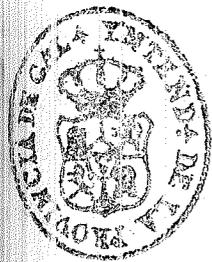
*Dios guarde á V. muchos años. Coruña 19 de Agosto de 1816.*

Juan Múdenes



*Se piden 80 exemplares  
tambien á los pueblos  
aprov. a*

*Al Ayuntamiento de la M. N. y L. Ciudad de Betanzos*



Comunion

El Señor Secretario de la Junta de Comercio y Moneda me dice en 19 del corriente lo que sigue.

En 8 de Mayo de 1765 se comunicó á esta Subdelega. de la Junta gen. de Comercio y Moneda la orden siguiente: A la Junta gen. de Comercio y Moneda han recibido D. Antonio Rafael Camacho, D. Juan de León ~~Torres~~ <sup>Torres</sup>, D. Rodrigo Beltrán, y otros plateros de excelencia de Córdoba exponiendo, que con motivo de llevar á vender alhajas propias de su comercio por las Ciudades, Villas y ferias de estos Reynos experimentan los notables perjuicios de exhibirles crecidas cantidades de mercancías con títulos de derechos de justicia para la visita y reconocimiento de las alhajas, y licencias para su venta, llegando al extremo de cobrarles sesenta pesos en Cádiz, y á proporción en otros pueblos, y en la Villa de la Puebla del M. Monasterio de Guadalupe ciento y diez y cinco como consta de testimonios que exhibieron, y que estando mandado por provisión del Consejo de Castilla de 30 de Junio de 1705 no se les llevara, ni lo consintiere el Corregidor que era de esa Ciudad, cantidades algunas de más por las licencias que les daba para vender sus alhajas replicaban tomarse la Junta providencia para evitar semejantes exacciones, introducidas de abusos y corruptela, eximiéndoles de las citadas contribuciones, ó moderándolas de suerte que sean tolerables. Y habiendo visto en la Junta gen., con lo informado por V. S. en 6 de Sep. último, ha acordado por punto gen. no se lleven por las Justicias de las Ciudades, Villas y demás pueblos de estos Reynos

de hecho algunos por razón de visitas que con-  
deban albrasar que llevasen los plateros á sus fe-  
por las licencias para venderlas, y q.º el Rey haga  
traer una copia impresa y certificada de  
den alor Plateros de esta Ciudad que corren las  
del Reyno para q.º la exhiban ante las Justicias  
de los quales p.º el Rey lo resuelto por la Junta  
cuyo impres se añadirá; que en los pueblos don-  
biere contraste aprobados revisiten las albrasar  
no estuvieren marcadas, las reconozca y hallen  
faltas de ley, las denuncie ante la Justicia, y  
cuenta a la Junta, como tambien de si, citando  
cadas, hubiere resuelto de haber faltado el marca-  
ó contrariante á su obligacion, Remitiendola testimonio  
que tome la providencia conveniente; lo q.º parte  
á V.º de acuerdo de la Junta para su observancia  
que lo haga saber el Colegio y Arte de Plateros  
de esta Ciudad para noticia de sus individuos; en virtu-  
ria que con la f.º de esta orden se den las corres-  
á los Intendentes y Corregidores de estos Reynos para  
reben su cumplimiento en las Capitales y pueblos de  
Respectivo Distrito. Habiendo recurrido V.º  
tenor al Supremo Consejo de Navarra, al q.º esta  
porada la referida Junta, que f.º de de q.º de  
ticias de los pueblos les exigen derechos por las  
conadas visitas, y que se entrometan á reconocer  
albrasar sujetos que no estan aprobados por V.º  
Contraster ni enajadores, sin duda por ignorancia  
ó olvido de lo que está mandado por la misma  
orden, ha acordado ahora el Consejo en Junta  
peral de Comercio y Moneda, que recuerde á  
como lo executó, el cumplim.º de lo mandado en  
afin de q.º la haga V.º observar en todas sus partes  
en el Distrito de sus subdeleg.º, sin permittir se col.

- venga en manera alguna, y avisandome de su recibo  
para que conste a esta Superioridad."

Lo que participo a V. para que se sirva dis-  
poner la circulacion y cumplimiento de la orden in-  
terina.

Dios que a V. m. d. d. Cox. 26 de Mayo de 1816.

Juan Rodriguez



at. M. y d. Ciudad de Betanzos

Yo Perantz la Ayo a 29 de Agosto 1816

Guardere Cumpla y Gecare lo que prebiene  
y manda en la dca ynterim en el oficio que  
precede, teniendore presente en esta Ciudad

aloy Carq que obcuran, y al propio  
efecto se envia aloy Jun. de la Exobinua  
en la forma ordinaria. Lo Decretaron  
y acordaron S. S. S. los Jues Jues y Resim  
de esta cit. N. Ciudad que firman #

Morquera  


29  
*El Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado y del Despacho, y encargado interinamente del de Gracia y Justicia, ha comunicado al Consejo con fecha 2 de este mes, por medio del Ilmo. Sr. Decano, la Real orden que sigue:*

Ilmo. Sr.: Con fecha de 12 de Julio último me dice el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo siguiente: „Para cumplir debidamente el objeto que el REY se ha propuesto en **el** importante asunto del arreglo de aranceles del Reino, se ha servido mandar que la Junta nombrada á este efecto pida á los Intendentes, Consulados, demas corporaciones ó sugetos particulares todos los datos indispensables para conocer el estado de nuestra industria agrícola, fabril y comercial, sin cuyo conocimiento es imposible dar con acierto un paso en la interesante obra de los aranceles. Comunicólo á V. E. de Real orden para su noticia y demas efectos que convengan: en la inteligencia que los individuos nombrados por S. M. para formar dicha Junta son D. José de Imaz, Director general de Rentas, D. Juan Lopez de Peñalver, D. Francisco Durango y Ortuzar, D. Manuel Benito Carranza, Vista de la Aduana de Cádiz, y D. Vicente Iturriria, Vista de la de la Coruña.” Lo que traslado á V. S. I. de Real orden para que disponga el Consejo su cumplimiento en la parte que corresponde.

*Publicada en el Consejo pleno la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se comuniqué á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino para su cumplimiento en lo que les corresponde.*

*Lo que participo á V. de orden del Consejo al fin expresado, y para que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para noticia del Consejo.*

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1816.*

*José de Imaz*  
*6*

*Comuniqué á la Sala de Alcaldes*

Amo

Guardare in Cumpla la Real Orden antecedente  
causa de los Segurales de las Haciendas de los Pu  
eblos de la Provincia de esta Capital enta

Dere despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

forma acordada, y que de su M<sup>do</sup> Comandante  
y el Señor D<sup>n</sup> Anonimo Mosquera, Alguacil mayor  
y Regidor Preeminente de esta Ciudad que como tal  
por mandamientos del Señor Corregidor y su m<sup>do</sup>  
Electricidad en la misma y su D<sup>n</sup> Jurisdicción. Fe  
tan en Septiembre de mil ochocientos diez y seis  
Mosquera

*[Signature]*

*[Signature]*  
Don Juan Garcia Perez

Comfia Cariva del mismo Septiembre se expidieron  
quatro ordenes para Circular a la Puebla de la Pastora

2  
29  
*El Comandante general de la Provincia de Guipúzcoa hizo presente á S. M. la duda que se le ofrecia de si los Intendentes nombrados por el intruso, ó que sirvieron bajo su dominacion, estaban ó no comprendidos en la circular de 30 de Mayo de 1814.*

*Con este motivo se comunicó al Consejo una Real orden en 6 de Junio próximo, acompañando dicha exposicion, para que consultase en el asunto con la brevedad posible. Y habiéndolo egecutado en 31 de Julio con expresion de las funciones y facultades que egercieron y les señalaron los decretos de aquel Gobierno; se ha servido S. M. resolver, conformándose con su dictámen, que á los Intendentes que sirvieron bajo el Gobierno intruso, ó fueron nombrados por él, si se hubiesen expatriado no se les permita regresar á España.*

*Publicada en el Consejo esta Real resolucion en 13 de este mes, ha acordado su cumplimiento, y que al mismo fin se expida la circular correspondiente, la que se imprima y comuniqué en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del Reino.*

*Y lo participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y que lo circule á las Justicias de los Pueblos de su territorio; dándome aviso del recibo de esta.*

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1816.*

*J. M. de S. M.*

*Or  
Cring. de la J. de Betanzos*

Alto

Guardese y Cumpla la Real orden ante  
codente, a cuyo efecto se Circula a las Justicias  
de los Pueblos de la Provincia de esta Capi-  
tal en la forma acotumbada yacuse su  
Recibo. Comandó el señor D. Juan Antonio

Este despacho de oficio guerra nra

SELO QVARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

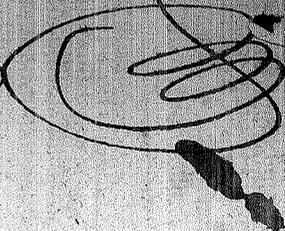
Mosquera Alguacil mayor y Regidor Preeminente  
de esta Ciudad que como tal por y en disposicion del  
Señor Concedido Administrador Justicia en la misma  
y su Real Jurisdiccion. Por tanto a diez y siete  
de Agosto de mil ochocientos diez y seis

Mosquera



En fe y para constancia  
Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios

Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios  
Comisario de la Real Audiencia de esta Ciudad  
quien ordena y publica en los Pueblos de la  
Provincia



Muy Señores míos: Haviendo fallecido el día  
26, de Mayo anterior mi amado Padre el Ex<sup>mo</sup>  
Señor Marq. de Astorga, Conde Duq. (q.<sup>e</sup> en su  
descanse) me ha parecido muy propio participarlo  
a V. S. S. a fin de q.<sup>e</sup> se sirvan encomendarme a Dios,  
como así lo espero de su atención y fineza mediante  
el amor y afecto q.<sup>e</sup> V. S. S. les tribo.

Nuestro Sr. que av. S. S.  
M. a. Madrid y Sept. 7 de 1856

B. L. M. de V. S. S. su  
may af. to servid.

M. El Marq.<sup>o</sup> de Astorga Conde Duq.<sup>o</sup>

Copia de oficio de Contestacion

Esta Ciudad toma la parte q le es propia en el dis-  
gusto q acompañan a V. E. por la muerte de su  
amado Padre y dignissimo Individuo de esta Corp-  
oracion, la q no desfa de encomendarle a Dios con  
la dulce satisfacion de q su bendic-  
yon desu gloria

Vea V. E. en q pueda complacerle la almi-  
dad, pues de esa ocasion en q acordare su bendi-  
cto afeto. Dios guarde a V. E. y a D. Pedro Be-  
tanroy en su Ay. att de los C. de M. y  
Antonio Torquerra = Estanisl Prodan y de  
Feliciano Viente Javaldo = J. Fructo Conserro =  
Ay. de esta ci. y de la Ciudad de Peten  
Devoto man. Garcia Perez = Ex. de su man  
ques de Aborga =

Intendencia Genl. de Galicia.

El Exmo S.<sup>or</sup> Ministro de la Guerra con fecha de 7<sup>o</sup> de este mes, me dice lo siguiente.

"Habiendo recibido el Rey la agradable noticia de haber llegado a Cadix a las doce de la mañana del 4<sup>o</sup> del corriente la Reyna N<sup>ra</sup> S.<sup>ra</sup> y S.<sup>ra</sup> Infanta, es su soberana voluntad que al recibo de esta disponga V.E. lo conveniente para que se haga salva triple en los parages acostumbrados."

Lo que me apresuro a participar a V.E. con la mayor satisfaccion y para la que le cabe con tan plausible noticia, y demas efectos correspondientes.

Dios que a V.E. m. d. a. Poruña 12<sup>o</sup> de Septiembre de 1816.

Felipe de S.<sup>ra</sup> Narcey

M. N. y L. Ciudad de Betanzos

Copia de oficio de Contestacion

Exmo Señor = queda esta Ciudad con la mayor satisfacion por la agradable noticia q el Exmo Señor Ministro de la Guerra comunica a V. E. de haver llegado a Cadix el 4 del Corriente la R. N. A. y para su Infanta, a quienes tributara constantemente todo su Respeto y estimacion deseando ocasiones en q acreditar la Fidelidad mas Constante,

Dios guarde a V. E. en S. P. Betanjos en su  
Ay. a 18 de Set. de 1716 = Exmo Señor =  
Antonio Itorguera = Estanuel Prodan y S. J. de  
Feliciano Vicente Favaldo = D. Jacobo Cuervo  
Alf. de esta C. y L. Ciudad de Set. Remto  
Estan. Garcia Perez = Exmo. go. Governador y Cap.  
tan Paul de este Costo y Am.

m 27 de 8/16



Quarenta maravedis: 12-9

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

M. Y. P.

Los señores de la Feligresia de S.<sup>n</sup> Pantaleon das ynsas en Esta Jurisdiccion Real q. asajo Kirman por si y a nombre de los demas, exponen a V. S. Y. que antes de ahora se hallaba en dicha Feligresia una Escuela publica de primeras letras, regentada por Andres Espinayra vezundo de la misma, en la qual se les enseñaba a sus hijos no solo la Doctrina Christiana y rudimentos de nuestra Santa Religion, sino tambien el arte de leer, escribir y contar las cinco reglas prinçipales, con lo qual se les instruian con nuestro beneplacito y sin contradiccion alguna, como lo denotificó en quatro autos, pero en la presente carece esta Jurisdiccion, y otras inmediatas de Escuela, donde se puedan enseñar sus hijos, motivo por que se le pidió al expresado Maestro lo beneficiase por el Baruco de la misma por hallarse sin licencia de V. S. Y. por lo que no pueden menos que atendiendo al grave perjuicio que por esta causa reciben en particular y el Estado en general, por lo expuesto, ni les es posible embiar sus hijos a esta Ciudad por lo distante, ni menor haber proximos Combarcos, segun las intenciones de S. M. rendidamente.

Suplicamos a V. S. Y. se sirva conceder la gracia, y permitir que se establezca de nuevo, como lo estaba antes de ahora regentada por el expresado Maestro, por ser de nuestro gusto y ser enseñados nuestros hijos a nuestra satisfacion; pues por ello no se perjudica la Real Voluntad de S. M. antes mas bien recibe el Estado un gran beneficio, y su Real Servicio. Cuya gracia esperan merecer Betanzos Septiembre doce de 1816.

Juan de los Rios Muro por Mathias Ant. Charco

